

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL SERVICIO DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGION DEL BIOBIO



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "Traslado de cerdos muertos a planta de rendering, Fundo San Guillermo, Sucesión Salvador Yanine Abadi".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

166

Concepción, 21 SEP 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 199, de fecha 25 de julio de 2005 (en adelante "RCA N° 199/2005"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que califica ambientalmente favorable el proyecto "Plantel de engorda de cerdos, Fundo San Guillermo", cuyo titular es Sucesión Salvador Yanine Abadi (en adelante "el Titular").
2. La carta s/n ingresada con fecha 26 de julio de 2018 en oficina de partes, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Guillermo Yanine Milad, en representación de Sucesión Salvador Yanine Abadi, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto: "Traslado de cerdos muertos a planta de rendering, Fundo San Guillermo, Sucesión Salvador Yanine Abadi" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Plantel de engorda de cerdos, Fundo San Guillermo" aprobado con RCA N° 199/2005.
3. El Oficio Ord. N° 077 de fecha 21 de agosto de 2018 de la Dirección Regional del SEA solicitando pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior, a los siguientes OECCA(s) de la Región del Biobío:
  - a. Servicio Agrícola y Ganadero
  - b. SEREMI de Salud
  - c. SEREMI de Medio Ambiente
4. El Oficio Ord. N° 855, de fecha de ingreso en oficina de partes 07 de septiembre de 2018, mediante el cual el Seremi de Salud de la Región del Biobío, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Traslado de cerdos muertos a planta de rendering, Fundo San Guillermo, Sucesión Salvador Yanine Abadi" el cual propone modificaciones en la ejecución del proyecto "Plantel de engorda de cerdos, Fundo San Guillermo", aprobado mediante RCA N° 199/2005".
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la

Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; y la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío..

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 199/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, actual Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Plantel de engorda de cerdos, Fundo San Guillermo”, cuyo titular es Sucesión Salvador Yanine Abadi.
2. Que, con fecha, 26 de julio de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Plantel de engorda de cerdos, Fundo San Guillermo”, los cuales contemplan:

2.1 Modificaciones en el manejo de las mortalidades de los cerdos, utilizando un sistema transitorio de almacenamiento y posterior envío a planta de rendering.

A continuación en las siguiente tabla se describe la modificación propuestas al proyecto: “Plantel de engorda de cerdos, Fundo San Guillermo”

<b>Modificación N° 1: CAMBIO EN EL MANEJO DE LAS MORTALIDADES DE CERDOS</b>		
<b>Considerando de la RCA N° 199/2005</b>	<b>Situación Aprobada por RCA</b>	<b>Modificación Propuesta al proyecto</b>
Considerando 3°, subtítulos: “Descripción”, “Etapa de Operación”, “Mortalidad de los cerdos”.	<p><i>“Se manejará un porcentaje de mortalidad que se aproxima al 1% de cerdos por ciclo, equivalente a 0.8 cerdos muertos por día, los que serán dispuestos en un incinerador dentro del fundo.</i></p> <p><i>El incinerador de ladrillos y cemento, contará con una puerta y con una capacidad de 2.5 m<sup>3</sup>, el cual será alimentado con leña. La frecuencia de incineración de los cerdos será diaria. Las cenizas serán dispuestas junto con los residuos sólidos domésticos, para su posterior retiro.....”</i></p>	<p>El proyecto de modificación considera dos aspectos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La instalación de un contenedor refrigerado para el almacenamiento transitorio de cerdos muertos del plantel.</li> <li>2. El Traslado de cerdos muertos desde el plantel a la planta de rendering ubicada en la comuna de Retiro (VII región).</li> </ol> <p>En este contexto, el proyecto pretende reemplazar el actual incinerador indicado originalmente en la RCA 199/2005 por un sistema transitorio de almacenamiento (contenedor refrigerado) y posterior traslado a una planta de rendering para su procesamiento en la elaboración de harina de carne. El proyecto se ubicará en el terreno perteneciente al Fundo San Guillermo.</p> <p>El volumen de refrigeración mínimo necesario, actualmente considerando la tasa de mortalidad descrita es de 3.9 m<sup>3</sup>. El contenedor refrigerado propuesto tendrá una capacidad de 67 m<sup>3</sup>, lo cual suple el requerimiento para almacenar el volumen de mortalidades del plantel. En la consulta de pertinencia se presentaron los antecedentes técnicos del contenedor refrigerado, el cual puede alcanzar temperaturas de refrigeración de hasta -25°C.</p> <p>El almacenamiento transitorio de cerdos en el plantel dentro del contenedor refrigerado será por un periodo máximo de 62 días aproximadamente (dado por la capacidad del refrigerador). Posteriormente las mortalidades serán enviadas a una planta de rendering en este caso a la Planta ECOFOOD S.A. ubicada en la comuna de Retiro, región del Maule. Dicho traslado se efectuará en camiones sanitariamente autorizados, refrigerados y estancos, desde el plantel a la planta de rendering.</p>
Considerando 3°, subtítulos: “Principales emisiones, y descargas y residuos del proyecto”, “Residuos sólidos, cerdos muertos”.	<p><i>El plantel contempla un alojamiento de 8.000 animales con una tasa de mortalidad del 1%, lo que equivale a 80 animales muertos por ciclo. Considerando que cada ciclo tiene 100 días de duración, se tiene que la mortalidad promedio será de 0.8 cerdos/día....”</i></p>	<p>El almacenamiento transitorio de cerdos en el plantel dentro del contenedor refrigerado será por un periodo máximo de 62 días aproximadamente (dado por la capacidad del refrigerador). Posteriormente las mortalidades serán enviadas a una planta de rendering en este caso a la Planta ECOFOOD S.A. ubicada en la comuna de Retiro, región del Maule. Dicho traslado se efectuará en camiones sanitariamente autorizados, refrigerados y estancos, desde el plantel a la planta de rendering.</p>

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a los OAECCA(s) que se indicarán a continuación, a quien(es) se solicitó un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
- **La SRM de Salud, oficina Provincial Ñuble**, señaló mediante Oficio Ord. N° 855, de fecha de Of de partes 07 de septiembre de 2018, que: *“...las cantidades que se manejarán de cerdos muertos será de aproximadamente 0.8 cerdos muertos por día. El lugar de almacenamiento será en un contenedor refrigerado con una capacidad de 5.000 kg., para su posterior envío a planta de rendering (ECOFOOD S.A.), en la comuna de Retiro, VII región. En este contexto y considerando que la modificación informada por el titular no constituye un proyecto listado en el artículo 3° del R-SELA / ( D.S. N° 40/12 del MMA), a la vez que se estima que no modifica los impactos ambientales del proyecto original aprobado mediante resolución Exenta N° 199/2005 de la Comisión de Evaluación del Biobío. Por lo tanto, este SEREMI de Salud considera que los cambios presentados no son de consideración, por lo que no debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Traslado de cerdos muertos a planta de rendering, Fundo San Guillermo, Sucesión Salvador Yanine Abadi” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

6.1. Artículo 3°, literal o), subliteral o.8 *“Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”*.

Al respecto es posible señalar que, habiendo analizado cada una de las tipologías establecidas en el mencionado Reglamento, específicamente el referido subliteral o.8 del Art. 3° del RSEIA, la modificación planteada al proyecto “Plantel de cerdos Fundo San Guillermo”, la cual consiste en cambiar la forma de manejo y/o disposición de las mortalidades de los cerdos, mediante la instalación de un contenedor que estará ubicado dentro de las instalaciones del predio, el cual además posee características refrigerantes cuya capacidad de almacenamiento (5.000 kg) , supera la capacidad de generación de cerdos muertos por ciclo reproductivo del plantel ( 80 cerdos por ciclo de 100 días), por ende, la modificación planteada por el titular, no le resulta aplicable ninguna de las tipologías descritas en el Art. 3° del Reglamento del SEIA.

A su vez, el transporte de cerdos muertos desde el plantel a una planta de rendering tampoco es un proyecto que le resulte aplicable alguna tipología de las descritas en el Art. 3° del Reglamento del SEIA.

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir

sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Las modificaciones planteadas al proyecto, consistentes en el cambio en el manejo de las mortalidades de cerdos mediante el uso de un contenedor refrigerado para su almacenamiento transitorio, en reemplazo de un incinerador; y el posterior traslado de ellos desde dicho contenedor a una planta de rendering, por sí solas, no le resulta aplicables ninguna de las tipologías descritas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

El presente proyecto se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), pues fue ingresado a evaluación ambiental con fecha 21 de marzo de 2005, y elaborado de acuerdo al D.S 95/2001, por lo cual se encuentra evaluado en su totalidad dentro del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Actualmente el plantel de cerdos maneja sus mortalidades mediante el funcionamiento de un incinerador a leña, generando emisiones de material particulado y olores molestos.

El proyecto propuesto propone eliminar el uso de dicho incinerador y reemplazarlo por un contenedor con sistema de refrigeración para el almacenamiento transitorio de cerdos muertos. Junto con ello, trasladar dichas mortalidades a una planta de rendering en camiones estancos y autorizados por la Autoridad Sanitaria para dicho fin.

En este contexto, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, más bien, minimiza la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, dado que se elimina la fuente de contaminación al aire por material particulado y olores (incinerador) y en su reemplazo se incorpora un contenedor estanco y refrigerado para manejar las mortalidades.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto Plantel de engorda de cerdos Fundo san Guillermo, fue evaluado ambientalmente mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por no presentar los efectos, características o circunstancias del Art. 11 de la Ley 19.300, por lo tanto, no requirió de medidas de mitigación, reparación y compensación.

9. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto: **“Traslado de cerdos muertos a planta de rendering, Fundo San Guillermo, Sucesión Salvador Yanine Abadi”**, **NO corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Plantel de cerdos Fundo San Guillermo”** en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, **NO se requiere que el Proyecto “Traslado de cerdos muertos a planta de rendering, Fundo San Guillermo, Sucesión Salvador Yanine Abadi” se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**

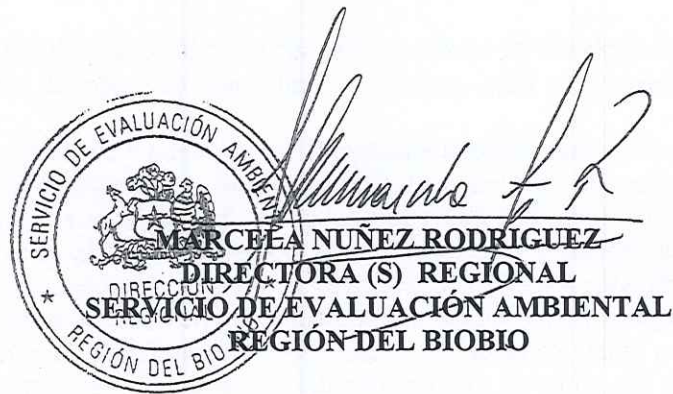
10. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Traslado de cerdos muertos a planta de rendering, Fundo San Guillermo, Sucesión Salvador Yanine Abadi”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 2° y 8° de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Guillermo Yanine Milad, en representación de Sucesión Salvador Yanine Abadi, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



SBF/sbf 

Distribución:

- Señor Guillermo Yanine M., representante legal.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- SEREMI de Salud, delegación provincial Ñuble
- Expediente del proyecto "Plantel de engorda de cerdos, Fundo San Guillermo"
- Oficina de Partes.